



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00152-00**

DEMANDANTE: FABIO CAÑÓN MEDINA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **FABIO CAÑÓN MEDINA**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

*PRIMERA: Conforme a lo expuesto en los acápite de la presente acción de tutela, solicito a su señoría de manera respetuosa, **TUTELE** mi derecho fundamental de petición, por cuanto se presenta la vulneración al no emitirse una respuesta de manera clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud presentada el día veintinueve (29) de marzo de 2023 ante **COLPENSIONES**.*

*SEGUNDA: De igual manera se **ORDENE** y **CONMINE** a **COLPENSIONES** para que en el término de veinticuatro (24) horas de notificado el fallo de tutela, emita respuesta de fondo del derecho de petición radicado el día veintinueve (29) de marzo de 2023.*

*TERCERA: Así mismo, se **ORDENE** a la entidad notificar la respuesta al derecho de petición al correo electrónico info@splabogados.com.*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: El 29 de marzo de 2023, a través de apoderado, radicó un derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando que se realizara la actualización del cálculo actuarial establecido en el oficio No.2022_33201772019_2874200 teniendo en cuenta para tal fin, la Planilla

Integrada No. 9429259319, donde constan los pagos a salud y pensión correspondientes al periodo 2017-3.

Adicionalmente, solicitó información sobre el procedimiento establecido para efectuar el pago del monto actualizado de la reserva actuarial.

SEGUNDO: Desde la fecha de radicación de la solicitud, la entidad demandada no ha emitido respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 004 del expediente digital) y notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2023.

A través correo electrónico de fecha 8 de mayo del año 2023, la entidad demandada allegó su escrito de contestación explicando que, mediante comunicación del 13 de abril de 2023, con radicado N° 20224841810/2022_9523015/2022_3320177/2019_2874200, brindó respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición presentada por el accionante el 29 de marzo de 2023. En consecuencia, al haber emitido la respuesta cumpliendo con todos los requisitos legales, concluye que en el presente caso no se configura un hecho vulnerador del derecho de petición, y por lo tanto, no es posible jurídicamente endilgarle responsabilidad a Colpensiones con fundamento en una trasgresión que no cometió.

Adicionalmente, alega la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que mediante la expedición del oficio N° 20224841810/2022_9523015/2022_3320177/2019_2874200, se brindó respuesta a la solicitud que dio lugar a la acción de tutela. En este sentido, al haber satisfecho lo pretendido por el accionante, afirma que el amparo constitucional ha perdido su razón de ser y debería declararse improcedente.

Con base en los anteriores argumentos, la entidad accionada solicita que se denieguen las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1° reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6° del

referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, el señor FABIO CAÑÓN MEDINA indica que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud radicada el 29 de marzo de 2023, tendiente a la obtención de información sobre el procedimiento para efectuar el pago los montos actualizados, así como la actualización del cálculo actuarial establecido en el oficio No.2022_33201772019_2874200 teniendo en cuenta para el mismo, la información contenida en la Planilla Integrada No. 9429259319.

1. Problema Jurídico:

En el caso que nos convoca, el señor FABIO CAÑÓN MEDINA indica que la entidad demandada, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ha desconocido su derecho fundamental de petición, toda vez que no se han pronunciado sobre su solicitud.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial: (i) Determinar si la entidad demandada ha desconocido el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora al no resolver de fondo la solicitud elevada el 29 de marzo de 2023.

2. Del Derecho de Petición:

En términos del artículo 23 de la Carta Política, el fundamento del derecho de petición radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Con base en la norma citada, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha catalogado esta garantía como un derecho fundamental a través del cual se promueve el diálogo entre los administrados y la administración, cuyo núcleo esencial consta de 2 componentes principales, a saber:

*"(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado."*¹

¹ Sentencia T-230 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En atención a estos dos componentes, en la sentencia T-230 de 2020 la honorable Corporación explica que las solicitudes pueden ser remitidas por cualquier medio idóneo y su resolución se debe brindar en el menor tiempo posible siguiendo los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en el cual se consagra un término general de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, y unos términos especiales destinados para los casos en que se efectúa la solicitud de documentos e información, o cuando hay formulación de consultas, conceptos u orientaciones sobre materias a cargo de la autoridad a cual se le hace el requerimiento.

De manera adicional, este artículo menciona en su parágrafo que en los casos en que la resolución no se pueda brindar dentro de los términos de ley, se le deberá comunicar al solicitante tal situación e indicar el término en que se le dará solución a su solicitud.

Por otra parte, en lo relativo al segundo componente del núcleo esencial del derecho de petición, la sentencia en mención sostiene que las respuestas a las solicitudes presentadas deben cumplir parámetros mínimos de claridad, precisión, congruencia y coherencia. En tal sentido:

" la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En atención a los requisitos anteriores, la sentencia T- 220 de 1991, es enfática al reiterar que:

"(...) la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna."

En este orden de ideas, se ha advertido que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud del peticionario, en términos concretos y congruentes con lo pedido, lo cual en ningún caso implica que la respuesta a la misma deba ser positiva. Frente al último punto, sentencias como la T-142 de 2012 mencionan que:

"... El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."

Finalmente, como último elemento que configura este derecho, se menciona el deber de las autoridades de notificarle al peticionario su respuesta conforme con las reglas del C.P.A.C.A, incluyendo los casos en los que esta no cuenta con competencia para emitir una respuesta de fondo. Al respecto, la sentencia T-410 de 2017 menciona que:

"la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla al conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."

Por lo expuesto anteriormente es acertado concluir que, conforme con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

2. 1. Caso Concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que el señor FABIO CAÑÓN MEDINA radicó un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el 29 de marzo de 2023, solicitando la actualización del cálculo actuarial establecido en el oficio No.2022_33201772019_2874200 teniendo en cuenta para el mismo, la información contenida en la Planilla Integrada No. 9429259319. Requerimiento que asegura el tutelante, no fue resuelto a la fecha.

En atención a lo anterior, se verificará si se dio un pronunciamiento claro y de fondo al solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Del análisis de la documentación obrante en el proceso, encuentra el despacho acreditado que el accionante radicó mediante apoderado judicial un derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de manera presencial el 29 de marzo de 2023, tal como se aprecia en los folios 5 al 7 del archivo 002 del expediente digital.

En dicha petición, solicita la actualización del cálculo actuarial establecido en el oficio emitido por la Administradora de Pensiones No.2022_33201772019_2874200 incluyendo en el mismo, la información contenida en la Planilla Integrada No. 9429259319 donde constan los pagos a salud y pensión correspondientes al periodo 2017-3.

Por su parte, según el informe rendido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el derecho de petición ya fue contestado el 13 de abril del 2023, indicándole al accionante que los ciclos validados por la entidad inician desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 y que el valor de la reserva actuarial pendiente por cancelar corresponde a \$8'875.502. (archivo 008 del expediente digital). De igual modo, en la respuesta emitida se adjuntaron los comprobantes para efectuar los pagos de la reserva, mencionando lo siguiente:

"Así mismo, se anexa liquidación de la reserva actuarial. En caso de no efectuar el pago del cálculo actuarial enunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC, radicando la petición mediante una PQR's, la cual debe ser dirigida a la Dirección e ingresos por Aportes, con el propósito de generar un nuevo comprobante de pago referenciado.

Quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez"

Por último, esta sede judicial requirió al accionante para que aportara al plenario, la Planilla Integrada No. 9429259319, correspondiente al periodo 2017-3, teniendo en cuenta que este documento, a pesar de relacionarse intrínsecamente con las pretensiones de la acción constitucional no fue allegado junto con el escrito de tutela.

En este orden de ideas, del estudio del informe rendido por la entidad, y las pruebas recopiladas dentro de la presente acción constitucional, resulta palmario que la respuesta brindada al accionante frente a su derecho de petición se torna evasiva y no atiende de fondo lo solicitado por el actor, toda vez que se indica de manera general el valor de la reserva actuarial, sin aclarar si en dicho cálculo se tienen en cuenta los valores contenidos en la Planilla Integrada mencionada por el accionante.

Sobre este punto, resulta pertinente citar el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, en la que se advierte la importancia de que las entidades emitan respuestas claras, oportunas, precisas y congruentes:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su

contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente(...). (Negrillas originales)"

Con base en lo anterior, en virtud de los requisitos de precisión y congruencia, no basta con emitir la liquidación de la reserva actuarial de forma general, sino que es menester indicarle al accionante si efectivamente la Planilla Integrada del periodo 2017- 3, fue incluida para realizar el cálculo, bajo el entendido que esta información es el eje sobre el cual surge la petición. Con lo anterior, este despacho concluye que la respuesta brindada por la entidad no fue clara ni de fondo, sino por el contrario, la misma se torna evasiva, vulnerando así los preceptos y finalidad del derecho de petición, por lo que resulta procedente que se ampare el derecho fundamental vulnerado, para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES proceda a pronunciarse de fondo y de manera coherente frente a la petición del actor, al ser el interesado en las resultados del trámite objeto de solicitud elevado ante la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

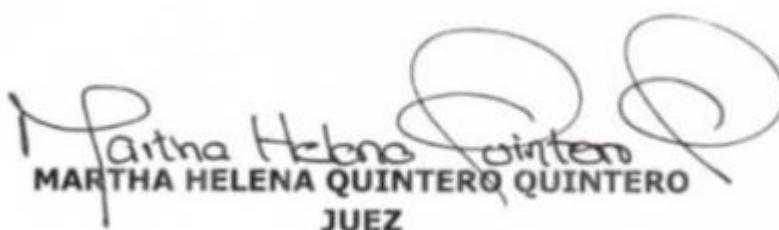
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **FABIO CAÑÓN MEDINA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **FABIO CAÑÓN MEDINA** el 29 de marzo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VB